

LA NORMA JURIDICA

LA NORMA JURIDICA

Por: CARLOS SAUL PEREZ ALBARRACIN
FREDY ALBERTO SANDOVAL FERREIRA

«**C**uanto más adelanta el hombre en la penetración de los secretos de la naturaleza, mejor se le descubre la universalidad del plan eterno».

Johannes Kepler

INTRODUCCION

El presente artículo constituye el preámbulo a una serie de ensayos con los cuales pretendemos desarrollar los Conceptos de Verdad y su relación con la Norma Jurídica, cuestionamiento resultado de una serie de charlas informales mantenidas en el Centro de Investigaciones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga sobre temas divinos y terrenos, que en su mayoría de las veces nos conducían al «**Cogito ergo sum**» Cartesiano, (especialmente cuando nos percatábamos que de un lado había un matemático y del otro un proyecto de algo), discutiendo temas jurídicos y cotejándolos frente a la situación actual de las Escuelas de Derecho, si así puede llamárseles, en donde temas como el propuesto son dejados de lado de manera elegante, para ser ocupado el sitio que merecen por temas tan profundos como los términos judiciales y los requisitos de la demanda entre otros, interpretando de mala forma las tareas Kelsenianas: la Técnico-Jurídica en detrimento de la Técnico-Científica.

«El trabajo de investigación consiste esencialmente no tanto en el desarrollo de las verdades generales, ni menos aún en la ilustración de las tesis ampliamente conocidas, como en el planteamiento de las preguntas y la búsqueda de respuestas. La pregunta o el problema poseen un carácter científico en el caso de que se planteen y se formulen teniendo en cuenta el nivel de conocimiento avanzado. Si no se limita el planteamiento de las tareas de la investigación con esta exigencia, se puede llegar a un gasto injustificado de fuerzas». (1), es por tanto nuestro deseo de cuestionar el Concepto de Norma Jurídica y su origen frente al proceso científico, de manera particular en Colombia.

1. CONCEPTO DE NORMA JURIDICA

Entrar a conceptualizar sobre la norma jurídica nos lleva a desentrañar la realidad social razón de ser de la norma. Tradicionalmente se emplean de manera indistinta los vocablos Ley y Norma, es así como la Constitución de una República

(1) ZDRAVOLMISLOV, Andréi G.
Metodología y Procedimiento de las Investigaciones Sociológicas.
La Habana, Cuba; Editorial Pueblo y Educación; 1988; p.57

anfibológicamente se le llame Ley de Leyes o Norma de Normas. Es así como el Señor de la Bréde en su obra capital incurre en tamaña confusión, al contradecirse al definir la ley como ley y más adelante la ley como norma.

Veamos: «Las leyes en su significación más extensa, no son más que las relaciones naturales derivadas de su naturaleza de las cosas; y en este sentido, todos los seres tienen sus leyes: la divinidad tiene sus leyes, el mundo material tiene sus leyes, las inteligencias superiores al hombre tienen sus leyes, los animales tienen sus leyes, el hombre tiene sus leyes». (2) En este estado de cosas la Ley es por antonomasia natural, «*Legis Naturam*», siendo redundante hablar de «*ley natural*», la ley es un principio immanente a todo orden que se fundamente en un grupo de hechos como lo afirma el profesor argentino Sebastián Soler. Hasta este punto compartimos la supra cita del Señor de la Bréde, más adelante en su misma obra, «Hay pues una razón primitiva; y las leyes son las relaciones que existen entre ellas mismas y los diferentes seres y las que median entre los seres diversos». (3) En este segundo aspecto ya no se puede hablar de ley porque se sale del mundo de los hechos para entrar en el campo de las relaciones de interferencia intersubjetiva como así llama el profesor Carlos Cossio a la Conducta Humana.

Tenemos entonces como presupuesto de la Ley los hechos y como presupuesto de la norma la Conducta, es por eso que a la fuerza de atracción que ejerce la masa de la tierra sobre los objetos Sir Isaac Newton la denominó «*Ley de Gravedad*» y no norma de Gravedad, error evidente en la Biblia manifiesto en Moisés ya que él nunca recibió la «*Ley de Dios*» si no las «*Normas Jurídicas*» de Dios porque en orden de ideas, es la ley Natural como la ley de la gravedad más divina que el precepto «No matarás», (Cuán equivocado vivió San Agustín).

«La Ley Natural es un principio según el cual se afirma la regularidad de cierto grupo de hechos. Los hechos son, pues, el contenido de la ley, lo que ella relaciona u organiza. En la norma, el contenido está siempre dado por modos de conducta, de comportamiento humano». (4) Así lo señala el profesor Soler diferenciado entre Ley y Norma, (Critizamos el empleo del adjetivo natural por parte del profesor, por las razones arriba expuestas). La ley genera conocimiento, en la medida que se constituye en la síntesis de una tendencia totalizante sujeta a principios, de manera que fuera de esos principios generales no habrían leyes, la norma no posee tendencias totalizantes, contrario de los que muchos piensan, ya que la norma es única y lo que se generaliza es la conducta humana que constituye su objeto. De allí el papel del intérprete de la norma quien es el encargado de sujetarla al ejecutarla, empero la norma no tiene por objeto abarcar todos los aspectos de la conducta humana, sino describirlos simple y llanamente. (Nótese cómo empieza a tambalear el concepto de Estado de Derecho).

La Norma Jurídica en su acción de regular conductas, se propone evitar comportamientos prohibidos por ella misma, llámeseles así conductas antijurídicas, es entonces el carácter restrictivo de la norma jurídica. La norma en su accionar no prohíbe el cumplimiento de la ley, sino que se armoniza conforme a las necesidades de cada grupo social. No podemos seguir hablando de legislador, sino de normativizador, seguramente a más de uno le asaltará la duda. Otrosí las leyes deben interesar al hombre de ciencia sea cual fuere su campo de estudio y las Normas Jurídicas a los

(2) MONTESQUIEU. El Espíritu de las Leyes

Traducción ESTEVANEZ, Nicolás. Buenos Aires, Argentina, Editorial Claridad S.A.; 1971; p. 49.

(3) MONTESQUIEU. Operate Citate p. 49

(4) SOLER, Sebastián. Ley, Historia y Libertad. 2 ed.; Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot; 1957; p.25



hombres de codificaciones, (Por seguir la Teoría Pura del Derecho, aspecto último frente al cual los autores de este ensayo discrepamos mutuamente).

2. LA NORMA JURIDICA EN LA TEORIA PURA DEL DERECHO Y EN LA TEORIA EGOLÓGICA DEL DERECHO

Para la Teoría Pura del Derecho la Ciencia del Derecho es una Ciencia Normativa y no una Ciencia de la Naturaleza, distingue de contera el Derecho desde dos concepciones o criterios, en primer lugar en forma Estática, examinando el Derecho como un sistema de normas cuyo campo de acción es regular las acciones de los hombres entre sí; en segundo lugar de forma Dinámica implicando la creación de la norma y su aplicación directa sobre la Conducta Humana, tal y como lo presenta el profesor Kelsen en su *Teoría Pura del Derecho*.

En forma ligera se ha llegado a fundir la Teoría Pura con el Positivismo Jurídico, considerándose por parte de algunos que para Kelsen el Derecho como sistema normativo se reduce a las codificaciones, de razonar así cada vez que posamos nuestros sutiles pies sobre un código estaríamos atropellando el Derecho, lo cual suena estúpido de toda estupidez, pero hay quienes no lo consideran así. Kelsen habla de la existencia previa de una norma no positiva, en otras palabras la existencia de una ley que obedezca a los principios naturales, y sin la cual toda norma carecería de validez, «La validez de toda norma positiva, ya sea moral o jurídica, depende de la hipótesis de una norma no positiva que se encuentra en la base del orden normativo al cual la norma jurídica pertenece». (5), hay quienes de inmediato argumentarán en contra nuestra, alegando que esa norma base sería la Constitución como soporte de la normatividad, pero les recordamos que hay países como el caso del Sistema Sajón en donde el Derecho Positivo no juega papel alguno y la Costumbre viene a suplirle como manifestación de la Naturaleza (entiéndase ley en el sentido prístino de la palabra).

Como apoyo de nuestra anterior apreciación traemos a colación al profesor alemán William Ebesnstein que en obra homónima de la del jurista vienés, llama *Norma Básica* como presupuesto natural de la norma jurídica, es decir la ley en sí, «...Por esto la norma básica no es promulgada como norma jurídica positiva, sino que es presupuestas, o supuesta, de la misma manera que la causalidad, por ejemplo, no es demostrable en la realidad de la naturaleza, sino que es la presunción que condiciona todo el sistema de juicios que nosotros llamamos naturaleza». (6)

Es entonces para la Escuela del Derecho Puro la Norma Jurídica el objeto de la Ciencia del Derecho como mecanismo regulador de la conducta humana, constituyéndose en un acto de voluntad.

Para el profesor argentino Carlos Cossio la Norma Jurídica viene a desempeñar un papel secundario frente a la Ciencia del Derecho y el objeto de la misma. Como quiera que para el insigne tratadista la Teoría Pura del Derecho es simple Lógica Formal que restringe el campo de acción del mismo, la norma jurídica es un conocimiento conceptual elaborado por la dogmática, cuya razón de ser es contribuir al conocimiento de la conducta humana razón última de la Ciencia del Derecho. «...El objeto del conocimiento del jurista no son las normas sino la conducta humana en su interferencia intersubjetiva, porque las normas jurídicas son sólo conceptos con

(5) KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. - Introducción a la Ciencia del Derecho- Traducción NILVE, Moisés. 10 ed; Buenos Aires, Argentina: Editorial, Universitaria de Buenos Aires; 1971; p. 41

(6) EBENSTEIN, William. La Teoría Pura del Derecho. Traducción MALAGON, J y PEREÑA, A. 1 ed; México; Fondo de Cultura Económica; 1947; p. 141-142.



los que aquella conducta es conocida como conducta. Las normas son simplemente los conceptos con los que pensamos es conducta». (7) Con lo anterior se restringe el papel de la norma jurídica a un aspecto meramente formal según la **Teoría Ecológica del Derecho**, claro que con ello no se elimina la importancia de la norma dentro del Sistema Jurídico, la norma viene a ser un instrumento para la valoración de la conducta humana conforme a esta Teoría.

Una vez cumplida la primera parte de la travesía y hallándonos en tierra firme, creemos necesario formularnos un interrogante sin el cual nos sería imposible retomar el rumbo. ¿Cuál es el problema de la Norma Jurídica? Creemos que el problema de la norma jurídica lo constituye la carencia de un método adecuado para el desarrollo de su misión, la cual es la estandarización de la costumbre, como quiera que una vez extinta o desueta ésta, la norma jurídica pierde su razón de ser, y está condenada a desaparecer.

BIBLIOGRAFIA

COSSIO, Carlos.

La Teoría Ecológica del Derecho y Concepto Jurídico de Libertad 2ed. Buenos Aires, Argentina; Abeledo-Perrot; 1964; p. 821

EBENSTEIN, William

La Teoría Pura del Derecho. Traducción MALAGON J. y PEREÑA
México; Fondo de Cultura Económica; 1947; p. 241

GADAMER, Hans-Georg.

Verdad y Método: Fundamentos de una Hermenéutica
Salamanca, España; Sígueme; 1984; p. 687 (fotocopias)

KELSEN, Hans.

Teoría Pura del Derecho

- Introducción a la Ciencia del Derecho-. Traducción NILVE, Moisés
10 ed.; Buenos Aires; Editorial Universitaria de Buenos Aires; 1971; p. 245

MONTESQUIEU.

El Espíritu de las Leyes. Traducción ESTEVANEZ, Nicolás
Buenos Aires, Argentina; Editorial Claridad S.A.; 1971; p. 684

SMITH, Juan Carlos

Norma Jurídica y Conocimiento Jurídico. Buenos Aires, Argentina; Omeba; 1962; p.146

SOLER, Sebastián

Ley, Historia y Libertad

2ed. Buenos Aires, Argentina; Abeledo-Perrot; 1957; p. 211

VON Wright, Georg Henrik

Norma y Acción Una Investigación Lógica

Traducción GARCIA HERRERO, Pedro

Madrid, España; Editorial Teenos; 1970; p.216

ZDRAVOMISLOV, Andréi G.

Metodología y Procedimiento de las Investigaciones Sociológicas

2ed. 1 ri. La Habana, Cuba; Editorial Pueblo y Educación; 1988; p. 291

(7) COSSIO, Carlos. La Teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad. 2ed. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-perrot; 1964; p. 51.

LIMITE DE LA SUBROGACION DEL ASEGURADOR